

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

## CASO 2966-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 2966-21-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en una acción de protección por violar el derecho a la seguridad jurídica, al verificar que inobservó la interpretación conforme del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales establecida en la sentencia 22-13-IN/20.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 5 de diciembre de 2019, Víctor Cabezas Albán, en calidad de procurador judicial de Diego Cornelio Tamariz Serrano, Carmen Patricia Toledo Riascos, Diego Javier Ribadeneira Traversari, Eduardo Antonio Martínez Cucalón, Iván José García Moncayo, Luis Eduardo Crespo Andía y Alejandro Patricio Terán Dávila (“actores”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de Xavier Andrade Mena, juez de coactivas de la Dirección General de Aviación Civil (“DGAC”).<sup>1</sup> En su demanda, los actores señalaron que varias providencias vulneraron sus derechos al extender los efectos del auto de pago dictado en contra de la compañía Servicios Aéreos Ejecutivos Saereo S.A.<sup>2</sup>
2. Mediante auto de 10 de diciembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Competencia en Infracciones Flagrantes y No Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“Unidad Judicial”) calificó la demanda y negó la solicitud de medidas cautelares por no haberse justificado una amenaza inminente y grave a

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17460-2019-05978.

<sup>2</sup> En lo principal, los actores afirmaron que no existía fundamento para extenderles los efectos del auto de pago, pues (i) carecían de una relación jurídica con Saereo S.A.; y; (ii) en todo caso, no existió una decisión jurisdiccional que declare el abuso de la personalidad jurídica y que permita levantar el velo societario. Alegaron la violación de sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación, ser juzgado por un juez competente y defensa, así como a la seguridad jurídica y a la propiedad. Su pretensión fue que se dejen sin efecto las providencias impugnadas, dictadas el 28 de diciembre de 2016 y 17 de octubre de 2019 dentro de los juicios coactivos 002-2011-JC-DGAC, 002-2014-JC-DGAC, 042-2013-JC-DGAC, 014-2016-JC-DGAC, 015-2016-JC-DGAC y 016-2016-JC-DGAC, y las medidas cautelares que les afectaren, dejándose subsistentes las medidas dictadas exclusivamente contra la compañía coactivada. Como medida cautelar, solicitaron la suspensión de todas las medidas cautelares ordenadas dentro de los juicios coactivos que no afectaren exclusivamente a Saereo S.A.

derechos constitucionales. En sentencia de 5 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial negó la acción por considerar que la controversia trataba sobre “cuestiones propias del control de legalidad”. Los actores apelaron.

3. En sentencia de 28 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó los recursos de apelación de todos los actores menos de Diego Javier Ribadeneira Traversari al considerar que, en su caso, no existió violación de derechos constitucionales.<sup>3</sup> Mediante auto de 26 de agosto de 2021, la Sala Provincial negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el procurador judicial de los actores.
4. El 23 de septiembre de 2021, Víctor Cabezas Albán, en calidad de procurador judicial de Diego Javier Ribadeneira Traversari (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial.
5. Por sorteo automático, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 17 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió que los jueces de la Sala Provincial presenten su informe de descargo.<sup>4</sup>
7. Mediante auto de 2 de abril de 2025, conforme el orden cronológico de resolución de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y requirió, por segunda ocasión, que la Sala Provincial presente su informe de descargo.

---

<sup>3</sup> El razonamiento de la Sala Provincial fue el siguiente: “Se ha demostrado que los legitimados activos con excepción del señor Diego Javier Ribadeneira Travesari, [sic] han sido administradores de la compañía SAEREO o de personas jurídicas accionistas de dicha Empresa, por lo cual no cabe la subsidiaridad ni solidaridad de la acción coactiva, ya que no son accionistas, propietarios ni herederos de la Compañía de Servicios Aéreos Ejecutivos SAEREO S.A, no se ha presentado documentación que respalde que son accionistas de SAEREO o de las personas jurídicas vinculadas con dicha Compañía coactivada, por lo cual el proceso coactivo debe dirigirse en contra de los accionistas que ostentan la calidad de propietarios de la empresa SAEREO S.A., más no [sic] en contra de quienes en algún momento fueron empleados de dicha Corporación o de las personas jurídicas que están vinculadas con el proceso coactivo seguido por la DGAC; caso muy diferente es del señor Diego Javier Ribadeneira Travesari [sic], quién a más de ser ACCIONISTA de la compañía COSERGE Cía. Ltda., (una de las personas jurídicas propietarias de SAEREO S.A.) es también accionista de la Empresa Inversiones Aries S.A., pues, la mentada empresa, tiene como copartícipe a la persona jurídica COSERGE S.A. de la cual forma parte del paquete societario del aludido recurrente” (el énfasis consta en el original).

<sup>4</sup> El tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

9. El accionante alega la violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con el trámite propio de cada procedimiento, igualdad y no discriminación y propiedad. Su pretensión es que se acepte la acción extraordinaria de protección, se ordenen medidas de reparación integral y se resuelva el mérito del caso. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

9.1. La sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica porque autorizó la extensión de un auto de pago en contra de una persona que no tiene un deber de responder por las obligaciones de la compañía Saereo S.A. Esta actuación habría desconocido la interpretación de la Corte Constitucional del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales (“**LODDL**”) realizada en la sentencia 22-13-IN/20.

9.2. La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con el trámite propio de cada procedimiento porque desconoció que la única autoridad que puede levantar el velo societario es el juez de lo civil. El accionante sostiene que, conforme la sentencia 22-13-IN/20, únicamente luego de sustanciada la acción de levantamiento del velo societario se podría responsabilizar a los socios o accionistas de una persona jurídica.

9.3. La sentencia impugnada violó el derecho a la igualdad y no discriminación porque realizó una distinción injustificada en contra del accionante, al negar únicamente su acción de protección pese a que se encontraba en la misma situación frente a Saereo S.A. que los demás actores. El accionante reitera que la sentencia impugnada desconoció que, conforme la sentencia 22-13-IN/20, la ampliación de la acción coactiva está sujeta a la declaratoria judicial del carácter fraudulento de la empresa deudora.

**9.4.** La sentencia impugnada violó el derecho a la tutela judicial efectiva porque inobservó el contenido de la sentencia 22-13-IN/20, pese a que esta sentencia fue puesta en conocimiento de la Sala Provincial para su aplicación.

**9.5.** La sentencia impugnada vulneró el derecho de propiedad al haber “convalidado la extensión de la acción coactiva y las medidas cautelares que se dictaron en ese contexto”, lo cual impediría que el accionante disponga libremente de sus bienes. Estas medidas cautelares fueron las siguientes: bloqueo y retención de fondos, prohibición de enajenar vehículos, comunicación al director de la DGAC haciéndole conocer que es un deudor de la DGAC, prohibición de transferir participaciones o acciones, retención de valores por devolución de impuestos, prohibición de enajenar aeronaves, embargo y retención de automóviles. A juicio del accionante, la limitación de su derecho de propiedad por parte de la Sala Provincial fue ilegítima porque “desaten[dió] disposiciones que la Corte Constitucional ha dictado para la aplicación condicional del artículo 1 de la LODDL”.

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

**10.** Pese a haber sido legalmente notificados en dos ocasiones, los jueces de la Sala Provincial no presentaron su informe de descargo dentro del término concedido para el efecto.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

**11.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>5</sup>

**12.** El accionante alega la violación de varios derechos constitucionales. Sin embargo, todos sus cargos parten de una misma base fáctica, esto es, que la Sala Provincial inobservó la interpretación del artículo 1 de la LODDL establecida en la sentencia 22-13-IN/20 de la Corte Constitucional. La inobservancia de esta interpretación habría llevado a que se responsabilice al accionante por obligaciones que no le correspondían, afectando su derecho de propiedad. Por consiguiente, este Organismo considera adecuado abordar los cargos del accionante a través del derecho a la seguridad jurídica, pues la observancia de la interpretación que la Corte realiza de una

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

norma guarda relación con este derecho constitucional.<sup>6</sup> La Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado la interpretación del artículo 1 de la LODDL establecida en la sentencia 22-13-IN/20?**

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado la interpretación del artículo 1 de la LODDL establecida en la sentencia 22-13-IN/20?

13. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este Organismo ha señalado que los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar tienen relación con “la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria”.<sup>7</sup>
14. Cuando la Corte interpreta una norma y determina condiciones para su constitucionalidad, dichas condiciones se incorporan al ordenamiento jurídico y deben ser aplicadas obligatoriamente por las autoridades judiciales como parte de la disposición normativa.<sup>8</sup> Por tanto, si una autoridad inobserva la interpretación conforme que la Corte realiza de una norma, se configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica, por alejarse arbitrariamente de las disposiciones de este Organismo.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Como se señala en el párrafo 12 de esta sentencia, las interpretaciones conformes de la Corte Constitucional forman parte del derecho vigente, por lo que su respeto es una garantía del derecho a la seguridad jurídica.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>8</sup> LOGJCC. “Artículo 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella.”

<sup>9</sup> El mismo razonamiento justifica que la inobservancia de un precedente judicial en sentido estricto de esta Corte configure una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica.

15. La sentencia 22-13-IN/20, emitida el 9 de junio de 2020 y publicada en el Registro Oficial el 21 de agosto de 2020 (esto es, previo a la sentencia de la Sala Provincial),<sup>10</sup> declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la LODDL, referente a las medidas a ser impuestas contra el patrimonio de terceros ajenos a un proceso coactivo o a la fase de ejecución de un proceso laboral. En los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la parte resolutive de la sentencia, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

3.2 Dentro de un procedimiento coactivo o en fase de ejecución de un proceso laboral, la imposición de una medida en contra de los bienes de un tercero – sea este persona natural o jurídica – se realizará de forma subsidiaria al deudor principal. Dado que la disposición legal exige como condición el abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato, a la imposición de estas medidas y deberá preceder una declaratoria judicial ejecutoriada que determine el cumplimiento de dicha condición, la que se obtendrá por medio de mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitan mayor debate y contradicción, en los términos señalados en este fallo.

3.3 En el caso del abuso de la personalidad jurídica, a la imposición de una medida en contra de los bienes de los socios o accionistas de la sociedad en concreto deberá preceder una sentencia o decisión ejecutoriada emitida dentro de una acción de develamiento societario o dentro de otro proceso jurisdiccional alternativo que permita corregir el abuso de derecho en el uso de la personalidad jurídica, en los términos indicado en este fallo [sic].

3.4 Es imprescindible que tanto los terceros como socios o accionistas en contra de quienes se pretende el dictado de estas medidas hayan sido parte de los procesos de determinación de fraude o abuso de derecho y/o de la acción de levantamiento de velo societario, según corresponda.

16. A partir de la sentencia 22-13-IN/20, el artículo 1 de la LODDL debe ser aplicado siempre que la imposición de medidas contra terceros distintos de la persona jurídica coactivada esté precedida de una decisión jurisdiccional que declare el abuso de la personalidad jurídica.<sup>11</sup> La Corte fundamentó esta interpretación en la afectación del

<sup>10</sup> Los jueces de la Sala Provincial tenían el deber de aplicar la sentencia 22-13-IN/20 porque, en su decisión, la Corte aclaró que constitucionalidad condicionada de esta disposición “no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso [...] sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión”. Además, la Corte precisó que su decisión debe aplicarse (i) “sobre actos de autoridad que imponen dichas medidas dentro de procedimientos coactivos, siempre [que] estos no hubieren causado estado en sede administrativa; salvo que estén siendo discutidos en sede judicial; y, (ii) “a los actos de autoridad que imponen dichas medidas que, habiendo sido impugnados en sede judicial, aún no hayan obtenido sentencia o auto definitivo que cause cosa juzgada”. CCE, sentencia 22-13-IN/20, 9 de junio de 2020, párrs. 88-90.

<sup>11</sup> Este requisito —declaración jurisdiccional de abuso de la personalidad jurídica previo a responsabilizar a terceros por obligaciones de una persona jurídica— se justifica en la propia naturaleza de las personas jurídicas, que se caracterizan por (i) ser centros de imputación distintos de sus socios o accionistas; y, por (ii) la existencia, por regla general, de responsabilidad limitada de los socios o accionistas, quienes únicamente responderán frente a terceros por las operaciones sociales hasta el monto de su aporte. CCE, sentencia 2310-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 29. De acuerdo con la sentencia 22-13-IN/20, la

derecho de propiedad, al determinar que “en caso de omitirse tales procedimientos de manera previa a la imposición de [las] medidas, [existiría una] interferencia inaceptable en el uso, goce y disposición de los bienes del tercero, ya que dicha decisión se ha tomado por medio de un trámite no idóneo” que vulneraría el derecho de propiedad.<sup>12</sup>

17. En la sentencia impugnada los jueces de la Sala Provincial citaron textualmente el artículo 1 de la LODDL sin considerar la sentencia 22-13-IN/20 de la Corte Constitucional y, “sin entrar al análisis de si se ha probado o no que la coactivada Saereo S.A. haya sido usada para defraudar”, determinaron que el accionante tenía un vínculo patrimonial con la compañía coactivada. En su criterio, el accionante podía ser responsabilizado por las obligaciones de la compañía al ser accionista de una compañía propietaria de Saereo S.A. (Coserge Cía. Ltda.) y accionista de otra compañía vinculada con Coserge Cía. Ltda. (Empresa Inversiones Aries S.A.), independientemente de si existía una declaración jurisdiccional de abuso de la personalidad jurídica.<sup>13</sup> Este razonamiento resulta contrario a la interpretación conforme del artículo 1 de la LODDL realizada por esta Corte. Como se indicó, esta sentencia determinó que el elemento fundamental para responsabilizar a un tercero por las obligaciones de una persona jurídica es una decisión jurisdiccional previa que declare el abuso de la personalidad jurídica. Por tanto, se verifica una inobservancia de la interpretación de la Corte Constitucional del artículo 1 de la LODDL.
18. Al existir una inobservancia de la orden interpretativa emitida por esta Corte respecto del artículo 1 de la LODDL, se concluye que los jueces de la Sala Provincial violaron el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

## **6. Reparación integral**

19. Una vez declarada una violación de derechos constitucionales, la Corte debe determinar las medidas adecuadas para repararla. Por lo general, en una acción extraordinaria de protección, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el reenvío a otra autoridad jurisdiccional para que emita la decisión de reemplazo. Sin embargo, existen casos en los que el reenvío resulta inoficioso. Uno de estos casos ocurre cuando el ámbito decisorio del juez destinatario del reenvío se

---

decisión debe ser jurisdiccional y no puede ser expedida dentro de un procedimiento coactivo, pues este no permite el nivel de debate ni las garantías procesales necesarias para levantar el velo societario. CCE, sentencia 22-13-IN/20, 9 de junio de 2020, párr. 69.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 22-13-IN/20, 9 de junio de 2020, párr. 48.

<sup>13</sup> Ver la nota al pie de página 3 de esta sentencia.

anula, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión.<sup>14</sup>

20. En el presente caso, tanto de la sentencia impugnada como del expediente se desprende que no existió una decisión jurisdiccional que declare el abuso de la personalidad jurídica de Saereo S.A., sino que se amplió los efectos del auto de pago en contra del accionante directamente a través del procedimiento coactivo.<sup>15</sup> La sentencia 22-13-IN/20 de la Corte Constitucional determinó que esta actuación es contraria al derecho de propiedad, en conjunto con el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, existe una sola decisión posible a la que podría llegar el juez destinatario del reenvío: la violación del derecho a la seguridad jurídica y propiedad y la anulación de las providencias que ampliaron los efectos del auto de pago al accionante. Al existir una sola decisión a la que podría llegar el juez destinatario del reenvío, no corresponde ordenar que se emita una sentencia de reemplazo.
21. Por lo expuesto, como medidas de reparación integral, corresponde (i) dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia exclusivamente en lo que resolvió respecto del accionante; y, (ii) establecer que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma y que el accionante no puede ser responsabilizado por las obligaciones de Saereo S.A. sin una decisión jurisdiccional previa.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2966-21-EP**.
2. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha violaron el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
3. Dejar sin efecto la decisión de la sentencia impugnada respecto del accionante, sin disponer el reenvío por ser inoficioso.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

<sup>15</sup> Las providencias impugnadas por el accionante en la acción de protección (fs. 18-47 expediente judicial) se refieren al artículo 1 de la LODDL como fundamento para ampliar los efectos del auto de pago, pero no justifican la existencia de una decisión jurisdiccional de abuso de la personalidad jurídica. El juez de coactivas vinculó directamente a los terceros al procedimiento coactivo, responsabilizándoles por las obligaciones de Saereo S.A.

4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**